

en el Constituyente sobre esta materia: las autoridades administrativas no deberían pedir la entrega de criminales á las de otros Estados, sino cuando se tratara de arrestos en que ellas son competentes, con exclusion de los jueces, segun los artículos 21 y 33 de la Constitucion. Como una de las pocas excepciones de aquella regla general, yo admitiria tambien el caso en que se demandara la extradicion de un reo ya condenado por los tribunales y consignado á la autoridad política para que extinga su condena, porque tal caso cae bajo la exclusiva competencia de esta autoridad.

Debo llamar la atencion sobre otro punto importante: la ley extranjera exige que la demanda de extradicion funde y motive la causa del procedimiento, como nosotros decimos. «El objeto de esta disposicion de la ley, dice un jurisconsulto norteamericano, es que la autoridad ejecutiva á quien la demanda se hace, pueda juzgar si hay causa probable para creer que se ha cometido un crimen. El *affidavit*, pues, cuando esta clase de prueba es la que se usa, debe ser tan explícito y terminante, que si él se presentara ante un magistrado, pudiera éste, en virtud de él, arrestar al acusado.»¹ Sin este requisito esencial no se obsequian en los Estados-Unidos las demandas de entrega de criminales, y entre nosotros es tanto más indispensable, cuanto que el artículo 16 lo exige siempre, en todos los casos en que una persona puede ser molestada. La *entrega sin demora*, en consecuencia, no puede, no debe hacerse, sino cuando ese requisito se haya llenado, porque esas palabras no significan que ella se ve-

1 The object of this provision of the law is to enable the executive upon whom the demand is made, to determine whether there is probable cause for believing that a crime has been committed. The affidavit, therefore, when that form of evidence is adopted, must be at least so explicit and certain that if it were laid before a magistrate, it would justify him in committing the accused to answer the charge. Hurd.—On habeas corpus, pág. 611.

rifique con violacion de las garantías de la libertad personal que consigna ese artículo 16. Así creo que debe interpretarse el 113, para concordar los dos preceptos.

Hemos visto que la ley americana requiere que el *affidavit* esté certificado como auténtico por el Gobernador del Estado, y se comprende bien la razon de esto, porque si se sospecha siquiera que la orden de aprehension sea apócrifa, ella no debe ser obsequiada. Los Estados-Unidos tienen reglamentado su precepto constitucional, que de esta materia trata, desde 26 de Mayo de 1790,¹ y poseen ya una jurisprudencia completa sobre este punto.² Nosotros no podemos decir lo mismo, porque aunque diversas veces se ha tratado de expedir la ley orgánica de nuestro artículo 115,³ es lo cierto que ella no existe aún: cuánta falta haga para la buena administracion de justicia, no se necesita probarlo, y á cuántos conflictos tal falta dé ocasion, lo revela bien elocuentemente

1 United States. Statut. at large, vol. 1º, pág. 122.

2 Story On Constitution, núm. 1,308 y siguientes.

3 Varios proyectos se han iniciado ya al Congreso reglamentando ese artículo 115, sin que ninguno haya podido ser elevado á la categoría de ley. El primero se presentó en el 4º Congreso en la sesion de 16 de Marzo de 1868, tratando sólo de la legalizacion de firmas, sin decir una palabra sobre las formalidades internas de los documentos de que habla, llamando mucho la atencion que uno de sus artículos (el 3º) exceptuara á los exhortos librados á las autoridades de un Estado vecino para la aprehension de malhechores, del requisito de la legalizacion (Historia del 4º Congreso, tomo 1º, pág. 589.) La discusion de ese proyecto no comenzó sino hasta el 26 de Setiembre del mismo año (obra citada, tomo 3º, págs. 121 á 123), y fué reprobado en la sesion de 17 de Octubre siguiente. (Obra y tomo citado, págs. 324 y 325.) En el quinto Congreso, en la sesion de 7 de Diciembre de 1870, se hizo nueva iniciativa, que no tuvo mejor suerte que la anterior. (Historia del quinto Congreso, tomo 3º, pág. 643.) En el sexto Congreso se presentó otro proyecto mucho más completo, puesto que determina las formalidades así internas como externas de los documentos públicos, y establece un sistema de legalizacion, que evita los inconvenientes que se objetaron á los primitivos proyectos: en él se intentó además devolver á los Estados los derechos de legislacion civil, que algunos artículos de los Códigos del Distrito les habian usurpado. (Historia del sexto Congreso, tomo 4º, pág. 229.) Tampoco esta iniciativa ha sido aprobada por el Parlamento, siendo el resultado de esto que no exista aún la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion.

el que surgió entre el Tribunal del Distrito y el de Guanajuato, con motivo de un exhorto que aquel libró y que éste no quiso diligenciar, por falta de legalización de las firmas que lo cubrían. El Ministerio de Justicia, que intervino en ese negocio aún invocando el texto constitucional, tuvo que respetar la resistencia del Tribunal de Guanajuato, fundada en un decreto local.¹ A falta de ley orgánica en unos Estados se observa la antigua práctica española sobre legalización de documentos judiciales, otros se rigen por las leyes de 28 de Octubre de 1853 y de 29 de Noviembre de 1867, y algunos han promulgado decretos locales sobre esta materia, y fácil es comprender que sujeto el exhorto de Estado á Estado á legislaciones tan varias y heterogéneas, él, cuando ménos, sufre retardos que perjudican gravemente la administracion de justicia. El Congreso no puede dispensarse por más tiempo de dar esa tan importante ley orgánica.

La jurisprudencia norteamericana no se olvida tampoco de la aprehension de reos prófugos, aún sin reclamacion de la autoridad del Estado, en cuyo territorio han delinquido. En Ohio están autorizados los jueces para conocer de la acusacion que se haga contra alguna persona llevada ante ellos, por haber cometido un delito en otro Estado y para ordenar, cuando la prueba justifica ese cargo, que el delincuente sea arrestado para ser entregado al juez competente.² En Pensylvania, «es un principio reconocido que para realizar los fines de la Constitucion y leyes de los Estados-Unidos, deben los magistrados, como se ha practicado siempre, ordenar el

1 La comunicacion del Ministerio de Justicia, referente á este asunto, es de 29 de Abril de 1869 y está publicada en el tomo 10 de la Coleccion de Lozano y Dublan, pág. 576; pero como allí no se inserta la del Tribunal de Guanajuato, á la que aquella contesta, pueden verse ambas en los *Apuntes sobre los Fueros*, tomo 1º, págs. 665 y siguientes.

2 Hurd.—Obra citada, pág. 614.

arresto de los criminales, que hayan huido de un Estado á otro, aún ántes de que su entrega sea en debida forma pedida.»¹ En Georgia se respeta y profesa el mismo principio, como emanado *de la ley de las naciones y de la common law*.² Los tribunales de Delaware han declarado que los jueces tienen el poder de arrestar al criminal fugitivo, aún ántes de que su entrega se pida, «porque de lo contrario quedarian impunes los más atroces delitos. El asesino podria burlar la ley si no se le pudiera perseguir, hasta que no se presentara contra él una demanda de extradicion, y esto seria contrariar el precepto constitucional. Miéntras esa formalidad no se cubriera, el criminal podria huir á otro Estado, en donde se encontraria un nuevo asilo, hasta que no se repitieran en él iguales formalidades. Así, de Estado en Estado, él se escaparia de la accion de la justicia.»³ Aunque conforme á nuestra jurisprudencia criminal, el juez puede en ciertos casos aprehender al reo prófugo de otra jurisdiccion, practicar la averiguacion respectiva y pronunciar el auto de prision, si hay méritos para ello, por más que despues tenga que inhibirse del conocimiento del negocio y poner el reo á disposicion del juez competente,⁴ siempre tratándose de jueces de diversos Estados, nuestra ley orgánica debiera complementar esas doctrinas, con las que deben regir á los actos de jurisdiccion extraterritorial en casos de esta especie.

Á pesar del cuidado con que la ley norteamericana procuró, por un lado, asegurar la aprehension de los malhechores y por otro, respetar la soberanía de los Estados, esa ley se ha reconocido como deficiente en la prác-

1 Hurd.—Obra citada, pág. 615.

2 Obra citada, pág. 617.

3 Obra citada, pág. 634.

4 Véase Peña y Peña, Lec. XI, núm. 243 y sigs.

tica, porque los trámites y dilaciones que exige, favorecen la impunidad de los criminales. El Presidente del Tribunal de Pensylvania ha dicho, hablando sobre este punto, lo siguiente: «El objeto del precepto constitucional no fué proteger al fugitivo, sino respetar el principio de que un gobierno no puede ejecutar las leyes criminales de otro. La práctica ha sido arrestar al fugitivo, en donde quiera que se encuentre, cuando se sigue de cerca su huella, y si por consentimiento comun no hubiera sido tolerada esta violacion del territorio, pocos prófugos podrian haber sido llevados ante sus jueces. . . . Las inevitables dilaciones que ocasionan los procedimientos requeridos por la ley. . . . dan al fugitivo tiempo y medios para escaparse á otro Estado. . . . La consecuencia de todo esto ha sido, que todos los Estados hayan permitido los arrestos extraterritoriales.»¹ Nuestros legisladores debieran tomar nota de lo que la experiencia ha enseñado en la República vecina, para fijar las reglas más convenientes, y que á la vez que evitasen el mal de la impunidad de los delitos, impidieran que fuerzas ó autoridades extrañas entraran á un Estado á ejercer actos jurisdiccionales, atropellando, no ya la soberanía local, sino los fueros de los jueces territoriales, sino los principios mismos que limitan la competencia de cada autoridad á determinado territorio, en beneficio del orden social. Tanto más necesario es todo esto, cuanto que no existiendo en nuestra legislacion precedente alguno que regule esta materia, propia del régimen federal, indispensable es que nuestra ley orgánica se inspire en la jurisprudencia del país, cuya sinstituciones hemos imitado.

¹ Hurd. On habeas corpus, pág. 633.

VI

He intentado demostrar, para aplicarlas al presente caso, las teorías constitucionales que definen y precisan la obligacion que cada Estado tiene de entregar sin demora los criminales de otros Estados, á la autoridad que los reclama; y siguiendo la generacion lógica de las ideas, heme empeñado en evidenciar los principios de que esas teorías emanan: si no me engaño mucho, creo que puedo presentar, como resúmen de mi estudio, las siguientes bien probadas conclusiones:

I. Por regla general sólo los jueces tienen competencia para librar órdenes de aprehension de los presuntos delincuentes: la autoridad administrativa, excepcion hecha de los negocios de su exclusivo conocimiento, no puede librar tales órdenes, sino en ausencia del juez y en casos urgentes, que no den lugar á ocurrir á él. Verificada la aprehension en estos términos, esta autoridad debe inmediatamente poner al detenido á disposicion de la judicial.

II. Las órdenes de aprehension y detencion libradas por los jueces deben ser fundadas y motivadas, y emanar de la informacion previa que ellos practiquen, de la que resulten datos, ó siquiera sospechas, de que determinada persona ha cometido un delito que merezca pena corporal. En casos de urgencia, bastan las sospechas del juez para librar la orden, que en todo caso será fundada y motivada. La autoridad administrativa, fuera de los asuntos de su exclusiva competencia, no puede ex-

pedir una orden de arresto, porque no puede nunca juzgar, y esto es preciso para fundarla y motivarla.

III. En el exhorto en que se manda aprehender á un delincuente, la orden de aprehension y arresto debe ser igualmente fundada y motivada; y si bien tratándose de reos presentes la autoridad administrativa puede, en circunstancias excepcionales, aprehenderlos, en el caso de ausentes sólo la judicial puede mandar arrestarlos.

IV. En las requisitorias que se dirigen de Estado á Estado, deben de la misma manera guardarse las prevenciones del artículo 16 en cuanto á la autoridad competente, fundamento y motivo del arresto: esta autoridad no es más que la judicial, salvo que se trate de negocios de que conozca, no ésta, sino la administrativa.

Concordados así los artículos 16, 113 y 115 de la Constitucion, se ve ya con clarísima evidencia que en el presente negocio, el Juez de lo criminal de Yucatan no debió mandar entregar sin demora al de Campeche, que lo reclamó, al acusado, que ha pedido este amparo, porque en el exhorto librado por aquel, no está fundada ni motivada la orden de aprehension y arresto, como lo exige el artículo 16: asegurar que el quejoso es reo *de lesiones*, sin hacer relacion de la causa, sin insertar siquiera el auto en que se manda hacer la aprehension, sin justificarlo con el dicho al ménos de un testigo, es no ya infringir ese artículo, sino olvidarse áun de las reglas de la jurisprudencia criminal comun. Yo no juzgo de las graves inculpaciones que se hacen á un alto funcionario de Campeche; pero me bastan esos motivos para creer violadas las garantías que otorga ese precepto, y por tanto, yo concederé el amparo.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Setiembre 21 de 1881.—Visto el recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan por Gregorio Salazar, quejándose de que el Juez 1º de lo criminal de Mérida, cumpliendo una requisitoria del Juez de igual ramo de la ciudad de Campeche, lo puso preso y mandó remitirlo á esta ciudad: cuyos actos, en concepto del promovente, vulneran en su perjuicio las garantías aseguradas por los arts. 16 y 17 de la Constitucion federal:

Visto el fallo del Juez de Distrito que amparó al quejoso, por aparecer de autos los siguientes hechos:

Que el Juez de Campeche dirigió un exhorto al de lo criminal de Mérida, manifestándole en lo sustancial: que en la causa que instruia contra Gregorio Salazar por *presunciones de haber cometido el delito de lesiones simples*, habia dictado un auto previniendo la prision del mismo Salazar, residente en Mérida, y su remision á la cárcel pública de Campeche:

Que el exhorto no contiene insercion alguna legal, y sólo tiene la legalizacion de las firmas que lo autorizan, y sin embargo, el Juez de Mérida lo cumplió, porque en su concepto siendo él mero ejecutor, no tiene jurisdiccion para calificarlo, sino el deber de ejecutarlo, por cuya razon puso preso á Salazar y mandó remitirlo á su destino, lo cual no se verificó por haber interpuesto el interesado el presente recurso, y haber obtenido la suspension del acto reclamado:

Que el promovente funda su queja en la violacion de los citados artículos 16 y 17: la del primero, porque el mandamiento escrito de la autoridad que ordenó su pri-

sion, no está fundado en causa legal, y por lo mismo tampoco lo está el procedimiento de la autoridad, que lo ha ejecutado sin ese requisito constitucional; y la del segundo, porque el verdadero motivo del exhorto, no es el supuesto delito que se le imputa, sino una deuda de carácter puramente civil, que contrajo con la persona á quien servía en Campeche, la que no ha podido pagar desde hace dos años, que vino á fijar su residencia en Mérida, de donde se pretende arrancarlo con violencia, para ponerlo á disposicion de su acreedor.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en los artículos 115 y 113 de la Constitucion federal, en cada Estado de la República se dará entera fe á los procedimientos judiciales de todos los otros; y cada Estado entregará sin demora los criminales de los demas á la autoridad que los reclame; y si bien es cierto que hasta hoy no se han reglamentado estos artículos, no obstante esto, se deben cumplir desde luego, porque las obligaciones que imponen en sus respectivos casos son absolutas:

Que en cuanto á la regla que puede servir de norma para dar el debido cumplimiento á estas obligaciones, hay que notar que la circunstancia de que no se hubiera prevenido desde su principio la reglamentacion del art. 113, así como la de que se hubiera expresado solamente respecto de la del 115, que el Congreso *puede* prescribirla, no significan que la mente de los legisladores constituyentes haya sido permitir á las autoridades de los Estados, que aplicaran á su vez las leyes locales, ó que usaran de su libre arbitrio; sino que más bien debe entenderse que el legislador quiso que, tratándose de actos de jurisdiccion extraterritorial, y debiendo respetarse la soberanía é independencia de cada Estado, dichas autoridades procedieran en los casos ocurrentes, sujetándose á la legislacion vigente para todos:

Que supuesto que los repetidos artículos carecen de leyes orgánicas aplicables en la ejecucion de las requisitorias ó despachos librados de uno á otro Estado, deben aceptarse para el caso las leyes nacionales y aún las antiguas españolas vigentes sobre administracion de justicia, en lo que basten á suplir á las orgánicas, y en lo que no sean opuestas á las instituciones de la República:

Que entre las mencionadas leyes, hay algunas dictadas por el Gobierno absoluto de España, durante la época colonial, que determinan expresa ó tácitamente los requisitos que han de contener los exhortos, para que sean expedidos y cumplidos legalmente, en el procedimiento criminal contra reos ausentes, y los cuales deben insertarse, para justificar la competencia del Juez en el proceso, el cuerpo del delito y la prueba ó indicio fundado de la culpabilidad del reo: entre esas leyes son muy explícitas la ley 1.^a, tít. 29, Part. 7.^a, y la ley 1.^a, tít. 36, lib. 12 de la Nov. Recop., y entre las disposiciones expedidas bajo el régimen constitucional por las Córtes de España, son notables igualmente, el decreto de 11 de Setiembre de 1820, publicado en México el 13 de Abril de 1821, y mandado observar por decreto de 28 de Agosto de 1823; los artículos del título 5.^o, capítulo 3.^o de la Constitucion española de 19 de Marzo de 1812, á que se refiere el decreto anterior de 11 de Setiembre, y por último, el artículo 8.^o, capítulo 3.^o de la ley de 9 de Octubre de 1812, llamada de arreglo de los Tribunales; cuyas disposiciones legales sirven de fundamento á la doctrina que enseñan los mejores tratadistas de Jurisprudencia penal, al explicar el procedimiento contra los reos ausentes, é igualmente son las que han observado siempre los tribunales en el conocimiento de los negocios relativos á su procedimiento:

Que respecto del derecho constitucional mexicano, los

requisitos expresados están prevenidos ó comprendidos implícitamente en los artículos 150 y 151 de la Constitución de 1824, y en los artículos 11, 16 y 18 de la Constitución de 1857, y en la circular de 30 de Noviembre de 1872, que especialmente ordena á las autoridades la exacta observancia del citado artículo 16, en el punto á que se refiere el presente recurso:

Que en virtud de lo que disponen las leyes y los artículos constitucionales referidos, el exhorto librado por el Juez de Campeche para la aprehension de Salazar, no contiene las inserciones necesarias para producir sus efectos legales, y en consecuencia, al ser ejecutado por el Juez de Mérida, ha violado en perjuicio del quejoso, la garantía del artículo 16, en que se funda este recurso.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento de este artículo y del 101 de la Constitución, se resuelve:

Que se confirma la sentencia que pronunció el Juez de Distrito de Yucatan, declarando: Que la Justicia de la Union ampara y protege á Gregorio Salazar contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*Jose María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesus M. Vazquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*P. Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO

CONTRA LA DETENCION DEL ACUSADO POR MÁS DE TRES DIAS,
ORDENADA POR MEDIO DE UN EXHORTO.

1º ¿Puede el juez exhortante proveer auto motivado de prision contra el acusado ausente, á quien no ha podido tomar su declaracion preparatoria? El mandato de arresto contenido en el exhorto, ¿hace las veces y surte los efectos de ese auto? Conforme á las leyes comunes éste no se puede pronunciar, sino despues de la declaracion preparatoria y segun nuestro derecho constitucional esta diligencia, que debe ser siempre previa á aquel auto, constituye una garantía individual, que no puede violarse en el reo ausente ni en el presente.

2º ¿Tiene el juez exhortado competencia para pronunciar ese auto contra el acusado, á quien no puede poner á disposicion de su juez ántes de tres dias? Las doctrinas de la jurisprudencia criminal y los preceptos de la Constitución le niegan de consuno tal competencia, porque él no puede más que cumplimentar el exhorto y remitir al detenido con toda diligencia al juez exhortante.

3º Siendo esto así, no pudiendo ninguno de los dos jueces, exhortante y exhortado, pronunciar el auto de formal prision, y no debiendo ponerse en libertad al acusado, ¿cómo se justifica la detencion de éste por un término que exceda de tres dias? ¿Cómo se debe entender el art. 19 de la Constitución? Este no contiene un precepto absoluto y que no sufra excepciones: una de estas la constituye el arresto del acusado ausente, porque en tal caso el plazo de tres dias no se cuenta, sino desde que éste está á disposicion de su juez. Interpretacion y concordancia de los arts. 19, 20 y 113 de la Constitución.

El Juez de Tlalnepantla dirigió exhorto á uno de los de esta capital, pidiéndole la aprehension del C. Pedro G. Salgado, acusado de haber interrumpido por medios violentos la práctica de un apeo. El juez exhortado libró la orden de arresto contra Salgado, y éste pidió amparo contra ese acto, invocando los arts. 14 y 16 de la Constitución, porque en su concepto aquel juez no tiene competencia para conocer de delitos cometidos fuera de su territorio, y los hechos de que se trata, tuvieron lugar en un terreno que se disputan el Distrito federal y el Estado de México. Cinco dias despues de haber intentado el recurso, el peticionario amplió su demanda porque «el alcaide de la cárcel está